jurídicos extinguiéndolos vgr. cuando aplica una pena capital y en eventos menores.

Pero en este caso no se trata de que el Estado extinga la vida de un concebido, sino que la extinción que dispone pretende que sea retroactiva.

¿Puede la ley disponer que el concebido nunca existió?

La ley de un Estado no puede cambiar la realidad fáctica ni modificar su cronología, no puede ignorarla. De lo contrario no habría inundaciones, porque si suceden, la ley podría disponer que nunca sucedieron. Ni sequías. La ley podría disponer que la sequía que hubo no existió. Que las vacas muertas no murieron. Que no hubo pandemia **(33)**.

### V. A consecuencia de lo precedente

17) Mis conclusiones

Nadie muere sin haber vivido; y el mortinato vivió en el seno materno.

La extinción en caso de nacer muerto no se aplica a la persona, sino a los derechos. Y, afortunadamente todavía, la personalidad no se extingue por ficción jurídica,

La extinción solo afecta a los derechos que le fueron trasmitidos por terceros, para obstar así a una nueva transmisión.

Aun entre esos derechos transmitidos al *nasciturus* hay algunos que no se extinguen.

Y los que se extinguen —que solo son los patrimoniales— que fueron transmitidos al *nasciturus* lo hacen retroactivamente solo por mera disposición de la ley, pues carece de todo otro sustento científico.

> El mero hecho de haber vivido —aun como persona por nacer— lo hace merecedor de dignidad, igual que cualquier ser humano y titular de derechos personalísimos.

18) Un pedido muy especial (a modo de colofón)

A mi entender los hechos jurídicos vitales ya sucedidos, vivir, morir, están fuera del alcance de la ley.

Pero si tal poder existiese, si por una mera disposición legal fuese posible borrar un hecho jurídico como si nunca hubiese existido, propongo —y pido— que tal poder se aplique sin mezquindad también a otros temas.

Propongo que la ley disponga, por ejemplo, que los que nos hicieron daño nunca existieron; que nuestros padres fundadores nunca murieron y que los seres queridos que nos preceden tampoco.

**Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/2281/2026**

**Más información**

Leiva Fernández, Luis F. P., "Deceso prenatal y sepultura digna. (Todos fuimos *nasciturus*)", LA LEY, 2025-B, 295, TR LALEY AR/DOC/685/2025

Muchart, María Alejandra, "Hacia la dignidad del *nasciturus*", EBOOK-TR 2022 (Alterini), 35, TR LALEY AR/DOC/966/2022

**Libro recomendado**

Estudios de Derecho Privado en homenaje al Profesor Doctor Jorge H. Alterini

Directores: Leiva Fernández, Luis F. P. - Orelle, José María - Vázquez, Gabriela Alejandra

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(33) LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., "Derechos del fallecido en la etapa intrauterina", ob. cit.

**Columna de opinión**

# Acerca de los principios republicanos de transparencia y publicidad de los actos de gobierno en tiempos de crisis institucional

## (Reflexiones sobre el dictado del dec. 467/2026)



**Eduardo P. Jiménez**

Doctor en Derecho (UNMdP). Magister en Derecho y Política Ambiental (Univ. del País Vasco). Es además profesor ordinario (catedrático) en Teoría Constitucional de la Facultad de Derecho (UNMdP). Profesor Visitante [univ. de Salamanca, Valencia y Carlos III (España), Cagliari (Italia) y Univ. Católica (Perú)]. Director de la Carrera de Especialización en Posgrado de Derecho Constitucional (UNMdP). Autor de más de 250 artículos en revistas de su especialidad y alrededor de 25 libros de su autoría o coautoría.

**Sumario**: I. Abordaje general de la cuestión. — II. Rememorando algunas advertencias desoídas. — III. Acerca del principio de publicidad de los actos de gobierno frente al accionar reciente (y constante) del Poder Ejecutivo Nacional. — IV. Sobre el dictado del decreto 467/2026 y sus graves consecuencias institucionales.

"La luz del sol es el más poderoso de los desinfectantes" (juez Louis Brandeis, SC EE.UU.)

"Beware of darkness" (George Harrison)

"La ceguera hace que uno se acostumbre a la soledad" (Jorge Luis Borges)

### I. Abordaje general de la cuestión

Es sabido que nuestra Constitución Nacional ha adoptado desde la sanción de su texto fundacional y hasta la fecha, sin que ello fuese objeto

**Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).**

de enmienda o rectificación, la forma democrática y representativa **(1)** de gobierno.

Como ya lo hemos señalado con anterioridad **(2)**, el sentido del art. 1º de la CN debe ser interpretado adecuada y contextualmente: así, cuando ella dice adoptar para su gobierno la forma representativa, republicana y federal, debemos acotar que, en realidad, establece como forma de gobierno a la *democracia representativa*.

Es que el término *democracia* debe interpretarse aquí como un sustantivo implícito, al que el adjetivo calificativo correspondiente [representativa] acompaña y califica según fue la intención del constituyente **(3)**.

Finalmente, cuando incorpora el término "federal" a esta trilogía esencial, entendemos que el constituyente define en esta ocasión la forma de Estado de la Nación, con relación a su territorio **(4)**.

No puede obviarse en este punto que la reforma constitucional de 1994 ha ofrecido importantes agregados **(5)** con los que nuestro sistema constitucional transitó una senda de doble carril: por un lado, instituyó la elección directa del binomio presidencial **(6)** y los senadores nacionales **(7)**. Por el otro constitucionaliza en forma expresa la actuación de la población en formas semidirectas **(8)**, generando todo ello tres importantes efectos sobre el sistema:

1. Acentúa el carácter de nuestra democracia representativa, al definir modos de elección directa por el pueblo, a su presidente y senadores nacionales, lo que se suma al proceso eleccionario de los diputados nacionales, que ya eran elegidos de ese modo antes de la reforma.

2. Define y propicia el tránsito de la democracia representativa a la participativa, al menos en forma incipiente, incorporando modos de participación popular semidirecta, como lo son, por ejemplo, la iniciativa popular de leyes, consulta popular [ya sea esta vinculante o no vinculante].

3. Circunscribe la prohibición del art. 22 **(9)** al solo supuesto de la figura de *sedición* o *asonada.*

En consecuencia, al adoptar la forma de Estado y de Gobierno del sistema, la Constitución Nacional realiza la siguiente estructuración:

### Forma de Estado y forma de Gobierno en la Constitución Nacional

| Respecto de la forma de gobierno | Respecto de la forma de Estado |
|---|---|
| - Se define por la democracia republicana y representativa como modalidad genérica de actuación del sistema (Art. 1) | - Estipula una clara división entre Poder Constituyente y poderes constituidos, estableciendo con claridad que estos últimos no ejercen el Poder Constituyente (Art. 30 CN.) |
| - Acentúa los modos de representación popular en su reforma de 1994 al instituir la elección directa del binomio presidencial y los Senadores de la Nación | - Distribuye las imputaciones de poder entre la federación (poder constituido federal) y las provincias (poderes constituidos federales) (Arts. 1, 5, 6,31,121/28 CN.) |
| - Viabiliza el tránsito desde la democracia representativa a la democracia participativa, al incorporar modos de participación democrática semidirecta en el Texto Fundamental | - El Poder constituido federal es también repartido entre tres ramas independientes y a la vez coordinadas entre sí (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público, como lo es el Ministerio Público Federal) |

Como puede verse, el diseño jurídico presentado refleja la ideación de un modelo posible de *democracia republicana*. Aun así, luego de más de cuarenta años de recuperación democrática **(10)** y actuación ininterrumpida del sistema, habiendo nuestro país aventado la recurrencia en la instalación de gobiernos *de facto* **(11)**, no ha podido aún superar el flagelo de la corrupción institucional. Es claro que ella, a partir de su avance incontenible, conllevó una crisis social sin precedentes, que claramente refleja un estado de "anomia" estructural, que hoy exhibe un muy fuerte impacto en los actos de gobierno y agrede al adecuado funcionamiento de sus instituciones **(12)** que, por ello, se torna visiblemente irregular y deficitario.

## II. Rememorando algunas advertencias desoídas

Expresaba el maestro Rafael Bielsa, en la que consideramos su mejor etapa existencial **(13)**, la concepción de lo que denominó la "moral republicana". Así, este jurista, sin ocupar en su vida funciones públicas, se preocupó mucho por su debido desempeño, habiendo señalado Juan Carlos Luqui que el viejo Maestro desempeñó "(...) un papel semejante al que en otros países cumplen los llamados defensores del pueblo (*ombudsman*)". Y a la verdad que fue un fiscal manteniendo avisada y atenta a la población, de todas las desviaciones morales y jurídicas a que son proclives no pocos funcionarios públicos, "(...) especialmente en momentos en que los invade la euforia del triunfo electoral. Jamás se complicó en trenzas ni componendas universitarias o de otro tipo. Lejos de su espíritu inclinarse por facciones de cualquier clase. Por esto es que actuó con envidiable libertad" **(14)**.

---

**Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).**

(1) Así, el Texto Fundamental argentino expresa en su art. 1º, que "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, según lo establece la presente Constitución".

(2) Ver, para cotejo, nuestro "Derecho Constitucional Argentino", Ediar, t. 1, p. 168 y ss.

(3) Cabe observar aquí que el término "democracia" apenas es formalmente incorporado al texto Fundamental con la reforma constitucional de 1957, al estatuir el art. 14 "bis" la idea de organización sindical libre y "democrática".

(4) Todo lo expuesto se replica luego en los espacios provinciales (arts. 5º, 15 y concs. CN). Igualmente, el contexto de inserción republicana de nuestra Nación se expande, por ejemplo, a todo el sistema, en los arts. 6º, 33, 28 y concs. CN.)

(5) Ello más allá de asumir el firmante que esta trascendente reforma nos ha legado de todos modos, un camino de luces, pero también de sombras que deben ser articuladas en su fallida conformación sistémica, con la que acentuó el hiperpresidencialismo argentino, relajando los roles de control republicano y el propio rol del Congreso de la Nación. Entendemos que tamaña cuestión excede el objeto del presente análisis, aunque cuanto menos, debemos enunciar su infausta presencia en el sistema.

(6) Art. 94 y ss. CN.

(7) Art. 54 y ss. CN.

(8) Arts. 75 incs. 22, 33, 39 CN.

(9) Que, en lo pertinente, señala "(...) El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución".

(10) Con la presidencia de Raúl Alfonsín, acaecida entre los años 1983 y 1989.

(11) Que lamentablemente, asolaron nuestro sistema constitucional durante la mayor parte del Siglo XX. Así, el país debió sufrir golpes de Estado en 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976, con interregnos de gobiernos civiles condicionados por los militares o sufriendo la proscripción de partidos políticos nacionales. El sistema es finalmente recuperado en forma definitiva a partir de 1983, con la asunción al gobierno del Dr. Raúl Alfonsín. Si bien ello alejó de la tendencia a usurpar el poder por parte de los gobiernos militares, imponiéndose en 1994 una cláusula constitucional de resguardo frente a tales nefastas interferencias (art. 36 CN.) no pudo subsanarse aún el grave flagelo de la corrupción, pese a que fuera mencionado en la 2ª parte de tal artículo.

(12) Esto ha sido ya advertido con increíble lucidez por el consagrado jurista argentino, Carlos Nino hacia 1992, quien expone en su obra "Un país al margen de la ley" (Emecé, 1992) tal crítica situación que a la fecha no ha podido ser superada.

(13) Este trascendente jurista expresaba sus vivencias que atravesaron las décadas del '40 al '60 del siglo pasado, en estudios que oportunamente derivaron en una excelente compilación elaborada por su discípulo Juan Carlos Luqui (BIELSA, Rafael, "Democracia y República", Ed. Depalma, 1985). Estas se exhiben hoy como sus muy agudas reflexiones, que supieron advertir con increíble anticipación histórica el incipiente inicio de las conocidas desviaciones que han llevado con el tiempo, a los padecimientos actuales de la República Argentina. Es que nuestra Nación todavía hoy puja sin éxito por recuperar las buenas prácticas republicanas perdidas. Es claro que ellas fueron desarrolladas en algún momento de nuestro pasado histórico, pero hoy se han extraviado entre las notorias inconducencias que en nuestros días se replican sin solución de continuidad en los actos de gobierno de los representantes del pueblo de la Nación Argentina.

(14) LUQUI, Juan Carlos, en su presentación a la obra de Rafael Bielsa antes citada, p. X. Debemos agregar aquí que en tiempos de esta presentación (año 1985), no existía en el país regulación constitucional o legal de la figura del ombudsman, que recién fue incorporada a nuestro sistema jurídico por el constituyente reformador, en 1994 en el art. 86 del Texto Fundamental. El mismo, reza lo siguiente "(...) el defensor del pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas. El defensor del pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez. La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial". Si bien el inicio de esta institución fue originariamente auspicioso, luego, al igual que el devenir de nuestra propia república, este se fue apagando en forma paulatina. A la fecha este cargo se

También recordaba Bielsa cuáles son los rumbos que debe transitar nuestra sociedad para restablecer el orden jurídico-político extraviado, que adecuadamente implementado hace a la base del Estado de Derecho, lo que para el Maestro implicó "(...) desarrollar una faena que tardaremos mucho más tiempo en cumplir del que fue necesario para desbaratarlo" **(15)**.

Nosotros insistimos en sumarnos a la postura de aquellos que entienden que la democracia posee aptitud para generar una ciudadanía que logre progresos intelectuales y morales, pero, claro, es necesario, para edificar tal logro trascendente, ofrecer también al pueblo de la Nación una serie de políticas públicas que generen en él formas de educación popular que no solo propicien el progreso, sino que además lo dirijan a la vocación ciudadana por los asuntos públicos **(16)**.

Damos entonces por sentado que la *democracia* enfatiza el gobierno del pueblo, y su desarrollo sin vicios enaltece la sublimación de los espacios de la libertad, pero solamente cuando ellos son enraizados sistémicamente en el contexto que aportan los equilibrios propuestos por la igualdad **(17)**. Todo ello, para evitar excesos y degradaciones que puedan deformar el espíritu democrático.

Pero no es menos cierto que la república aporta a la democracia su estructura jurídico-institucional, definiendo así un modo posible (institucional) de concreción moral de la ciudadanía.

De allí que el concepto constitucional de "honor" dota al término de un sentido nacional, al punto que nuestro sistema constitucional veda a los argentinos aceptar honores ni empleos de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso **(18)**, atribución esta del Poder Legislativo, que está también limitada por el art. 16 del Texto Fundamental, que expresa el concepto decimonónico de la *igualdad ante la ley*.

Así las cosas, la decadencia de los valores republicanos ha menoscabado la trascendencia de la virtud que la república irradia en cuanto tal, cuando se enraíza y crece junto a la democracia propiciando así una noble simbiosis entre ellas.

Ya reconocía el maestro Alberto Spota a su tiempo que es extremadamente difícil mejorar aquellos aspectos básicos que hacen a la convivencia democrática, atendiendo al bajo nivel ético que hoy exhibe nuestra sociedad, tanto en su accionar individual como en el colectivo **(19)**. En este sentido, señalaba con contundencia que "(...) en el mejor de los supuestos, si no se agudiza, al menos se mantiene la mentalidad que hace pensar que, en un medio donde la ineficacia estatal es tan notable, naturalmente la democracia tiene pocas posibilidades reales de consolidarse" **(20)**.

Todo lo antes señalado ha venido sucediendo lenta pero demoledoramente, principalmente desde la recuperación democrática, en 1983 **(21)**. Y la presente gestión constitucional, protagonizada por el presidente Javier Milei, pero en coexistencia con la oposición política, que con muy pocas excepciones suele exhibir iguales cualidades en su accionar, parece buscar en forma inequívoca y persistente la caída de los últimos valores que quedan en pie, intentando vanamente sortear la notoria degradación que parece corrompernos como sociedad: cada vez más y sin solución de continuidad.

Pierden con ello las sucesivas administraciones mucho tiempo intentando exhibirse en una imagen mejor de aquella que se presenta en la realidad, ensayando racionalizaciones o declamando exhibir espacios de publicidad en sus actos gubernamentales que cada vez menos se presentan a la vista produciendo efectos positivos. Ello pese a las fallidas pretensiones de las autoridades que dicen nadar sobre aguas claras, aunque cada vez más se muestran oscuras y cercenantes de los espacios de la libertad participativa que, cada vez menos, mantienen nuestros ciudadanos.

## III. Acerca del principio de publicidad de los actos de gobierno frente al accionar reciente (y constante) del Poder Ejecutivo Nacional

Cabe recordar aquí una vez más, por si ello fuese necesario, que la publicidad de los actos de gobierno resulta ser para una república que se precie de su idoneidad institucional un principio esencial, en tanto obliga al Estado democrático a divulgar sus decisiones, normas programas y gastos (generales y particulares). Claro es que entre nosotros implica una garantía constitucional definida en nuestro Texto Fundamental y reglamentada por normativas como lo son, por ejemplo, la lLey 27.275 de Acceso a la Información Pública, o el dec. 222/2003 **(22)**, hoy derogado y/o modificado sustancialmente por el dec. 467/2026, al que luego nos referiremos.

Cabe enfatizar también que la legislación antes mencionada y en particular el dec. 222/2003 aseguraron en el tiempo de su vigencia los principios de transparencia y control ciudadano para la designación de jueces federales, aportando allí una sana autolimitación de la autoridad, que aportó mayores dosis de cristalinidad en ese punto. Ello implicó en tal oportunidad un soplo de aire fresco al regular desarrollo de la República. La medida, fue aplaudida por todo el arco político y jurídico del país.

Es que como ya hemos expresado, la forma republicana de gobierno consagrada esencialmente por el art. 1º de nuestro Texto Fundamental impone el seguimiento de una serie de principios que enmarcan —o deben enmarcar— el funcionamiento integral de la estructura de gobierno.

Entre ellos se encuentra el de la publicidad de los actos gubernamentales. Es en tal contexto que los ciudadanos [mandantes de las autoridades que ocasionalmente ocupan roles de gobierno, instituidos por ellos] acceden a conocer aquello que se realiza en su nombre y representación, lo que les permite a la postre obtener un juicio formado sobre la aptitud e idoneidad de sus mandatarios.

No es una única vía la que permite realizar tal principio, aunque es importante resaltar el accionar en este sentido de la prensa libre e independiente, que resulta un carril natural para compendiar y difundir esa información **(23)**.

Por ello, entendemos nosotros que la comunicación retaceada o limitada de los actos gubernamentales no solo desinforma a la población, sino que además soslaya la intermediación informada de los medios periodísticos, que son los que, por lo general, auditan en forma primera y directa a la gestión pública.

---

encuentra vacante a nivel federal desde hace la friolera de diez y seis [16] años. Luego de mucho tiempo de no poderse lograr acuerdo político ninguno para proveer a su designación, el Congreso apenas lo pone en marcha en septiembre de 2025, aunque hasta la fecha no se logró consensuar un nombre para titularizar esta función. Un verdadero dislate.

(15) BIELSA, Rafael "Democracia y República" antes referido, presentación de Juan Carlos Luqui, p. XII. Allí refiere el presentador a Bielsa cuando añadía que se trata este "(...) de un proceso muy lento para devolver la confianza perdida a un pueblo descreído y constantemente frustrado. Existe un total descreimiento en el sistema republicano, que es el más grande de los peligros que puede ocurrirle a un país. Y este descreimiento no es el de ayer ni el de antes de ayer, viene desde lejos y son muy variadas y múltiples las causas que lo han producido, comenzando por la corruptora acción de algunos factores perturbadores de una activa y regular acción republicana".

(16) Bien sentenciaba Bielsa sobre este punto ("Democracia...", ob. cit., p. 17), que "(...) en las clases socialmente más humildes existe un nivel moral superior al de la política práctica, donde es frecuente el fraude electoral, la mixtificación en la propaganda, las torceduras en la línea de acción gubernativa, los negociados en la función pública, el enriquecimiento rápido y sospechoso en los cargos públicos; eso no lo ignora el pueblo, pero resignado y con la esperanza de que las cosas han de mejorar, sigue votando y, lo que es peor, perdonando aunque no olvide".

(17) Recomendamos, para profundizar esta trascendente cuestión, la lectura íntegra de la obra de BIDART CAMPOS, Germán, "Los Equilibrios de la Libertad", Ediar, Buenos Aires, 1988.

(18) Cfr. art. 8º de la Ley 346 de Ciudadanía.

(19) SPOTA, Alberto "Estudios de Derecho Constitucional y Político", Ed. La Ley, 2026, 2ª edición, t. 1, p. 138. Agregaba allí el consagrado autor que "(...) aparece como factor o elemento de fuerte gravitación y de trascendente incidencia una especie de convencimiento a nivel colectivo, que se traduce expresando un descorazonamiento o descreimiento, en derredor de la posibilidad de mejorar el nivel ético de la comunidad en lo referido a las relaciones sociopolíticas" agregando luego, con desazón, que "(...) se parte del supuesto que existe un dejo de acostumbramiento con la aceptación de una imposibilidad casi física, de mejorar moralmente los niveles de las relaciones humanas, en todo lo que se refiere al ámbito del quehacer público".

(20) SPOTA, Alberto, "Estudios...", ob. cit., p. 138.

(21) Se lamenta Spota ("Estudios...", ob. cit., p. 139) cuando sentencia lo siguiente "(...) pareciera que la autocracia pasada deja a la nueva democracia como una especie de venganza póstuma: la herencia de un Estado sobredimensionado, con una Administración ineficaz".

(22) Y sus modificatorios, del 19 de junio del 2003, que establecían mecanismos de autolimitación en la designación de jueces, incluyendo la obligación de publicar antecedentes de los candidatos y habilitar instancias de opinión ciudadana antes del envío de pliegos al Senado.

(23) Cabe resaltar aquí que, al admitir y propiciar la existencia de la prensa libre e independiente, los gobiernos no pueden ni deben alegar la concesión de potestad ninguna a la población. Es más, el hecho de que un gobierno adolezca de este recaudo hablaría a las claras de una "ficción" de república o democracia republicana.